



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Impugnación Actos de Asamblea.**

**Parte demandante:** Pedro Manuel Suárez Rincón.

**Parte demandada:** Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería e Inversiones CINTCO.

**Radicación:** 85250-31-89001-2019-00025-01.

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.

**1. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud probatoria efectuada por la apoderada judicial de la Cooperativa demanda, referente al decreto y práctica del interrogatorio de parte de **ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

**PEDRO MANUEL SUAREZ RINCÓN, RAMÓN GONZÁLEZ CRUZ, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ CRUZ, LUZ MARLENY TARACHE y ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ**, presentaron demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES INGENIERÍA Y TRANSPORTE “COINTCO”**, con el fin que se declare la nulidad, por ineficaz, de la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa, celebrada el día 30 de marzo de 2019.

La parte demandada, al contestar la demanda solicitó, entre otras pruebas, el interrogatorio de parte de ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ, medio decretado por el juez de instancia. Llegados fecha y hora para absolver el interrogatorio, la parte absolviente no asiste a la audiencia, no obstante, a petición de la parte demandante, el juez decidió suspender el trámite del proceso para practicar el interrogatorio en fecha posterior.

Llegada nueva fecha y hora, nuevamente aquella no se hace presente; se allegó histórica clínica que demuestra el complicado estado de salud, aspecto que impidió su comparecencia. Ante esta situación, el *a quo* se abstuvo de imponer sanción a la parte ausente, y optó por desistir de la práctica de esa prueba al considerar que las ya practicadas eran suficientes para decidir de fondo el asunto.

Surtidas las etapas propias del juicio, el 20 de noviembre de 2020, el *a quo* emitió la respectiva sentencia a través de la cual declaró no probadas las excepciones de mérito; en consecuencia, declaró ineficaz las decisiones adoptadas en la Asamblea

de Asociados del 30 de marzo de 2019, ordenando asimismo la inscripción de la providencia en el registro mercantil respectivo.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, señalando los reparos concretos, motivo por el cual fue remitido el expediente para ante esta Corporación.

Mediante auto del 29 de abril de 2021 este despacho admitió el recurso de apelación, ordenando también correr el respectivo traslado para la sustentación correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. La anterior decisión fue notificada mediante publicación en el estado No. 61 del 30 de abril de 2021.

Al volver sobre la sustentación efectuada por la apoderada judicial de la Cooperativa demandada, se advierte que aquella solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ en segunda instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Lo primero que resulta imperioso indicar es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la facultad oficiosa que la ley otorga al juzgador de segunda instancia, las partes apelantes de una sentencia, pueden pedir dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, siempre se esté presencia de una de las causales taxativas, a saber:

1. Que se pidan de común acuerdo.
2. Cuando fueron decretadas en primera instancia, pero se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando guarden relación con hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solo si con ellas se pretende demostrar o desvirtuar tales hechos.
4. Cuando se trate de pruebas documentales que no pudieron ser aportadas en primera instancia por configurarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la contraparte y finalmente,
5. Si con dichas pruebas se pretende desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

La referida disposición normativa limita la posibilidad que el Juez de Segunda Instancia decrete y lleve a cabo la práctica de pruebas, solamente en los casos expresamente previstos, imponiendo además una carga de oportunidad, en la medida que la solicitud probatoria correspondiente ha de hacerse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; situación que reprodujo en su integridad el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, agregando que el juez debe pronunciarse sobre las mismas dentro de los cinco (05) días siguientes a su formulación.

Descendiendo al caso concreto se observa que, pese que la solicitud probatoria efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada encaja en uno de los

supuestos que describe el precitado artículo 327, específicamente el del numeral 2°, el medio pretendido no será ordenado en esta instancia, porque la petición se realizó por fuera del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, lo que deviene en extemporánea.

Memórese que, conforme se encuentra plasmado en el expediente, el auto admisorio del recurso fue notificado a las partes en estado número 61 del 30 de abril de 2021, sin que dentro del término de su ejecutoria la parte interesada haya efectuado manifestación alguna referente a la solicitud probatoria que ahora se resuelve. Fue solo hasta la sustentación de la alzada, recibida el 07 de mayo hogaño, que se solicitó la práctica del referido interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la práctica del interrogatorio de la demandante ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, reingrese el expediente al despacho para desatar la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada